

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, miércoles 4 de Noviembre de 1896.

NUMERO 10,174

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 19 de 1896, sobre honores á la memoria de Francisco José de Caldas, que reforma el número 14 de 7 de Abril de 1880.....	1057
Ley 20 de 1896, por la cual se auxilia una obra pública.....	1057
Ley 21 de 1896, que concede un auxilio á las víctimas del incendio de Purificación.....	1057
Ley 22 de 1896, sobre auxilio y fomento de acueductos públicos.....	1057
Ley 23 de 1896, sobre enseñanza profesional científica en los Departamentos.....	1058
Ley 24 de 1896, por la cual se ordena una reparación.....	1058
Ley 25 de 1896, que condona una deuda al Sr. Enoch Domínguez.....	1058
Ley 26 de 1896, por la cual se aumenta una pensión y se convierte otra en recompensa por una sola vez.....	1058
Ley 27 de 1896, por la cual se fijan los sueldos de varios empleados del Departamento de Relaciones Exteriores.....	1058
Ley 28 de 1896, por la cual se concede una recompensa.....	1059
Ley 29 de 1896, que determina los sueldos del Ministerio de Guerra y los señala a los 1059	
Ley 30 de 1896, por la cual se reforma la Ley 10 de 1887 y se subvencionan dos colegios.....	1059
Ley 31 de 1896, por la cual se concede un auxilio del Tesoro Nacional para la terminación de un edificio.....	1059
Ley 32 de 1896, por la cual se destina una suma para la reparación del Colegio de Jesús, María y José de la ciudad de Chiquiquirá.....	1059
Ley 33 de 1896, por la cual se exige una formalidad en el otorgamiento de instrumentos públicos.....	1059
Ley 34 de 1896, reformativa del Código Penal.....	1060
Ley 35 de 1896, que fija el pie de Ejército permanente para el bienio de 1897 y 1898.....	1060
Ley 36 de 1896, que concede una prórroga y otorga una garantía.....	1060
Ley 37 de 1896, referente al impuesto del café.....	1060
Ley 38 de 1896, por la cual se concede una recompensa.....	1060

Avisos oficiales. 1060

Poder Legislativo.

LEY 19 DE 1896
(13 DE SEPTIEMBRE),

sobre honores á la memoria de Francisco José de Caldas, que reforma el número 14 de 7 de Abril de 1880.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que Francisco José de Caldas, Ingeniero general del Ejército patriota, puso á servicio de nuestra emancipación política cuanto tenía: fortuna, ilustración, inteligencia y vida;

2.º Que no solamente los insuperables servicios por él prestados durante el primer lustro de la magna guerra en beneficio de la causa republicana, hacen su memoria digna de toda veneración, sino también las virtudes públicas y privadas que profesó en grado eminente;

3.º Que por la Ley 14 de 7 de Abril de 1880 fueron decretados honores á su memoria y sólo en parte se cumplió lo dispuesto por ese acto legislativo;

4.º Que en 20 de Julio del año pasado, y por Decreto número 440 de S. S.º el Gobernador del Cauca, se abrió una subscripción voluntaria para erigir en la ciudad de Popayán un monumento al más ilustre hijo de esta ciudad, sin que lo colectado hasta hoy sea bastante á dar cima á esa obra de la gratitud,

DECRETA:

Artículo 1.º Hónrase la memoria del benemérito Francisco José de Caldas, quien durante su corta vida ocupó puesto de honor

al igual en los ejércitos libertadores que en los campos serenos de las ciencias y de las letras, y selló sus días con una muerte generosa sufrida en esta ciudad el 29 de Octubre de 1816.

Artículo 2.º Aprópiase del Tesoro nacional la cantidad de quince mil pesos (\$ 15,000) como cuota con que los pueblos de Colombia contribuyen, por conducto de sus representantes, para la estatua que en honor del venerable Prócer de la Independencia Nacional será erigida en la capital del Cauca.

Artículo 3.º La cantidad que fija el artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Artículo 4.º Copias auténticas de esta Ley serán presentadas á las dos hijas sobrevivientes del sabio: por S. S.º el Gobernador del Cauca á la que reside en Popayán, y á la que en Ibagué por el del Tolima.

Artículo 5.º Queda así reformada la Ley 14 de 7 de Abril de 1880.

Dada en Bogotá, á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
MARIANO TANCO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
CARLOS CALDERÓN.
El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 20 DE 1896

(14 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se auxilia una obra pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase del Tesoro público la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) para auxiliar la terminación de los trabajos emprendidos en la ciudad de Barranquilla, de que trata el artículo 18 de la Ley 30 de 1890, quedando en todo su vigor la primera parte de dicho artículo.

Artículo 2.º Esa suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
MARIANO TANCO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
CARLOS CALDERÓN.
El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,
RUPERTO FERRERÍA.

LEY 21 DE 1896

(17 DE SEPTIEMBRE),

que concede un auxilio á las víctimas del incendio de Purificación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese del Tesoro Nacional un auxilio de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) á las víctimas del incendio de Purificación. Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, y será remitida por el Gobierno al Concejo Municipal de la población agraciada para que la distribuya equitativamente entre las personas más pobres que hayan experimentado pérdidas en el incendio.

El Concejo dará cuenta comprobada al Gobierno de la distribución de la mencionada cantidad, cuenta que será publicada en el Diario Oficial.

Artículo 2.º El Prefecto de la Provincia del Centro del Departamento del Tolima se trasladará á Purificación cuando se haya de distribuir la suma á que se refiere esta Ley, á fin de que concorra con la Corporación Municipal á una distribución equitativa.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
IGNACIO NEIRA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
GABRIEL E. O'BYRNE.
El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,
MANUEL PONCE DE LEÓN.

LEY 22 DE 1896

(19 DE SEPTIEMBRE),

sobre auxilio y fomento de acueductos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse obras de utilidad pública las siguientes:
La construcción del acueducto para la conducción de agua potable á la ciudad de Bucaramanga;

La del acueducto para la conducción de agua á la ciudad del Socorro;

La del acueducto de la ciudad de Tunja;

La del acueducto de la población del Espinal, en el Departamento del Tolima.

Artículo 2.º Para la construcción de las obras mencionadas se conceden, del Tesoro Nacional, los auxilios siguientes:

Al Departamento de Santander la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), para que se inviertan en acciones en las empresas que se organicen para llevar á cabo la de los acueductos públicos de las ciudades de Bucaramanga y el Socorro, la cual se distribuirá en la siguiente proporción: veinte mil pesos (\$ 20,000) para la ciudad del Socorro, y treinta mil pesos (\$ 30,000) para la de Bucaramanga;

Para la de la ciudad de Tunja la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000); y

Para la de la población del Espinal la cantidad de quince mil pesos (\$ 15,000).

Artículo 3.º Concédese un auxilio de veinte mil pesos (\$ 20,000) á la ciudad de Manizales para la construcción del acueducto por el cual será conducida el agua potable para la provisión de la misma ciudad.

Artículo 4.º Las cantidades expresadas anteriormente se tendrán como incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima.

Artículo 5.º Concédese á favor de los acueductos públicos de Altamira, Garzón, Elías, Pital y Madrid doce mil quinientos metros de tubos de hierro para sus acueductos, que la Empresa de la Periferia de La Pradera entregará, al pie de fábrica, á los representantes legales de dichos Municipios, á cuenta de pago de hierro manufacturado que dicha Empresa le adeuda al Gobierno en virtud del contrato de veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, y de los que posteriormente le adicionan y reforman.

§. Los doce mil quinientos metros de tubos de hierro se distribuyen así: para Garzón, mil quinientos; para Altamira, seis mil; para Elías, dos mil; para Pital, quinientos, y para Madrid dos mil quinientos.

Artículo 6.º Decláranse libres de derechos de importación todos los materiales que se introduzcan de Europa ó de los Estados Unidos de América, para la construcción de acueductos destinados á proveer de agua potable las poblaciones de la República, siempre que dichos acueductos no sean empresas industriales de particulares.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
IGNACIO NEIRA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
CARLOS CALDERÓN.
El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 19 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,
RUPERTO FERRERÍA.